

SMART CONTRACTS Análisis jurídico

Carlos Tur Faúndez

Abogado Profesor Asociado en la Universidad de las Islas Baleares





COLECCIÓN DE DERECHO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

TÍTULOS PUBLICADOS

- La firma electrónica, Jesús Ignacio Fernández Domingo (2006). La interconexión de redes de telecomunicaciones, Olga Lucía Alfonso Velásquez (2006).
- **Sociedad de la información en Europa,** Luis M. González de la Garza (2008).
- Agricultura transgénica y medio ambiente. Perspectiva legal, Ramón Herrera Campos y María José Cazorla (Coord.) (2009).
- E-Learning y Derecho, Pablo Gallego Rodríguez (2010).
- El contrato de servicio telefónico, Olga Lucía Alfonso Velásquez (2010).
- La protección judicial de los derechos en Internet en la jurisprudencia europea, David Ordóñez Solís (2014).
- Casos y cuestiones sobre Derecho Civil. Materiales para el estudio conforme al Plan Bolonia y ante las nuevas tecnologías, Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla (Dir.) y Ma Carmen Fernández de Villavicencio Álvarez-Ossorio (Coord.) (2014).
- Casos y cuestiones sobre Derecho Internacional Privado, nacionalidad y extranjería. Materiales para el estudio conforme al Plan Bolonia y ante las nuevas tecnologías, Fernando Moreno Mozo (Coord.), María Ascensión Martín Huertas y Ana Moreno Sánchez Moraleda (2014).
- El documento jurídico y su electronificación, José Antonio Vega Vega (2014).
- Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital, María Álvarez Caro (2015).
- Protección de datos personales e innovación: ¿(in)compatibles?, Miguel Recio Gayo (2016).
- Contratación electrónica y protección de los consumidores –una visión panorámica–, Leonardo B. Pérez Gallardo (Coord.) (2017).
- Smart Contracts. Análisis jurídico, Carlos Tur Faúndez (2018).

COLECCIÓN DE DERECHO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

Directores:

Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Sevilla

> Moisés Barrio Andrés Letrado del Consejo de Estado Doctor en Derecho. Abogado

SMART CONTRACTS Análisis jurídico

Carlos Tur Faúndez

Abogado Profesor Asociado en la Universidad de las Islas Baleares



© Carlos Tur Faúndez

© Editorial Reus, S. A., para la presente edición C/ Rafael Calvo, 18, 2° C – 28010 Madrid

Tfno: (34) 91 521 36 19 - (34) 91 522 30 54

Fax: (34) 91 445 11 26 reus@editorialreus.es www.editorialreus.es

1.ª edición REUS, S.A. (2018) ISBN: 978-84-290-2027-4 Depósito Legal: M 3136-2018 Diseño de portada: María Lapor Impreso en España Printed in Spain

Imprime: ULZAMA Digital

Ni Editorial Reus ni los Directores de Colección de ésta responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley.

Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.



ABREVI	ATURAS EMPLEADAS	•••••	11
PRÓLO	GO		15
INTROD	OUCCIÓN		21
SECCIÓ	N I LA TECNOLOGÍA		29
1."BIT	COIN". EL ORIGEN		29
2.LA C	CADENA DE BLOQUES O BLOCE	KCHAIN	33
2.1.	CONCEPTO		33
2.2.	FUNCIONAMIENTO		34
2.3.	CLASIFICACIÓN DE LAS CAD BLOQUES		38
2.4.	ETHEREUM EN PARTICULAR.		41
2.5.	OTRAS TECNOLOGÍAS I DISTRIBUIDA		44
	ADENADE BLOQUES COMO ME ALMACENAMIENTO DE ARCH		45
SECCIÓ	N II - EL DERECHO		51
	SMART CONTRACTS: CON ASCENDENCIA JURÍDICA		51
1.1.	CONCEPTO		51

1.2.	TRASCENDENCIA JURÍDICA DE LOS
	SMART CONTRACTS
2.LOS	CONTRATOS LEGALES INTELIGENTES
LA I DEI	CONTRATOS LEGALES INTELIGENTES A LUZ DE LOS PRINCIPIOS Y ELEMENTOS L DERECHO DE LA CONTRATACIÓN CTRÓNICA
4.LA	FORMACIÓN DE LOS CONTRATOS GALES INTELIGENTES
4.1.	OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN ANTERIORES Y POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO
4.2.	MOMENTO DE PERFECCIÓN DEL CONTRATO
4.3.	EL LUGAR DE LA PERFECCIÓN DEL CONTRATO
4.4.	CONTRATOS LEGALES INTELIGENTES CELEBRADOS ENTRE UN EMPRESARIO Y UN CONSUMIDOR. EL DERECHO DE DESISTIMIENTO EN LOS CONTRATOS LEGALES INTELIGENTES
4.5.	ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS
	LEGALES INTELIGENTES
	4.5.1. EL CONSENTIMIENTO "PRECONSTITUIDO" EN LOS CONTRATOS LEGALES INTELIGENTES. EL ERROR VICIO
	4.5.2. EL OBJETO Y LA CAUSA EN LOS CONTRATOS LEGALES
	INTELIGENTES

4.5.3. LA FORMA EN LOS CONTRATOS	
LEGALES INTELIGENTES	87
5.VALOR PROBATORIO DE LA CADENA DE BLOQUES. ACREDITACIÓN DE LOS	
CONTRATOS LEGALES INTELIGENTES	95
6.EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS LEGALES	
INTELIGENTES. CUMPLIMIENTO	107
7.LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES EN LOS CONTRATOS LEGALES INTELIGENTES.	
LOS ORÁCULOS (ORACLES)	111
8.ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN. "INTERNET DE LAS COSAS" (IoT)	115
9. LAS PRESTACIONES PECUNIARIAS EN LOS	
CONTRATOS LEGALES INTELIGENTES	120
CONCLUSIONES	139
ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO	147
ANEXO 1 - UN CONTRATO LEGAL INTELIGENTE PARA JURISTAS INTERESADOS EN LA PROGRAMACIÓN INFORMÁTICA	167
1.Introducción	167
2.La estructura	168
3. Procedimiento para la formación y ejecución del contrato legal inteligente	174
4. El smart contract arrendamiento Vehiculo	178
5. Descripción detallada de cada una de las líneas de código	182
Cómo descargar su ebook de Smart Contrats .	207

ABREVIATURAS EMPLEADAS

API: Application Programming Interface

(interfaz de programación de

aplicaciones)

APP: Application (aplicación)

DEVCON: Developers conference (conferencia de

desarrolladores/programadores)

B2B: Business to business (de negocio a

negocio, entre empresarios)

B2C: Business to consumer (de negocio/

empresario a consumidor)

BOE: Boletín Oficial del Estado

B-SC-B: Business-smart contract-business

(empresario-smart contract-

empresario)

B-SC-C: Business-smart contract-consumer

(empresario-smart contract-

consumidor)

BTC: Bitcoin

CC: Código civil

C.co.: Código de Comercio

CENDOJ: Centro de documentación judicial CEO: Chief Executive Officer (director

general)

CNUDMI: Comisión de Naciones Unidas para

el Derecho Mercantil Internacional

DM: Data message (mensaje de datos)
DNIe: Documento nacional de identidad

electrónico

EDI: Electronic data interchange

(intercambio electrónico de datos)

EOA: External Owned Accounts (cuentas de

titulares externos)

ETH: Ether

EVM: Ethereum Virtual Machine (máquina

virtual de *Ethereum*)

Inc.: Incorporation (corporación/sociedad)

IoT: Internet of things (Internet de las

Cosas)

ISO: International Organization for

Standardization (organización

internacional para la normalización)

KYC: Know your customer (conozca su

cliente)

LCGC: Ley sobre condiciones generales de

la contratación

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LOPD: Ley orgánica de protección de datos

LSSICE: Ley de servicios de la sociedad

de la información y del comercio

electrónico

Msg: Message (mensaje)

MOOC: Massive Open Online Course (Curso

online masivo y abierto)

P2P: Peer to peer (de igual a igual)

Pág.: Página

Pdf: Portable document format (formato de

documento portátil)

RAE: Real Academia Española RFID: Radio Frecuency Identification

(identificación por radiofrecuencia)

ss.: siguientes

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TS: Tribunal Supremo

TRLGDCU: Texto refundido de la ley general

para la defensa de los consumidores

y usuarios

TSA: Time Stamp Authority (autoridad de

sellado de tiempo)

Uint: *Unsigned integer* (entero sin signo) UNCITRAL: *United Nations Commission on*

International Trade Law (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho

Mercantil Internacional)

URL: Uniform Resource Locator (localizador

uniforme de recursos)

V.g.: Verbigracia Vid.: Videre (véase)

PRÓLOGO

El hecho de haber empezado a estudiar la contratación electrónica a principios de los años noventa me concede, al menos, la virtud de la perspectiva de un fenómeno que no ha cesado de crecer y desarrollarse de manera espectacular.

Si descartamos el fax como verdadero medio de comunicación por vía electrónica, podemos decir que todo empezó con el correo electrónico, una herramienta disponible con carácter general en los años ochenta. Como tal, permite la comunicación asíncrona de dos partes que pueden transmitirse mediante mensajes de correo electrónico cualquiera de las declaraciones que forman parte del proceso de formación, ejecución y terminación de un contrato. Dilaciones temporales y errores (de transmisión o en la introducción "manual" de los datos), su contenidono automatizable (sólo y progresivamente por el emisor) y la falta de acreditación fehaciente de las identidades de las partes, el contenido de

los mensajes y su recepción por el destinatario constituían sus principales limitaciones como herramienta a emplear en la contratación masiva que la economía iba imponiendo.

El primer intento reseñable de superar las limitaciones del correo electrónico es el sistema EDI (Electronic Data Interchange), que emerge a mediados de los ochenta. El sistema se basa en la adopción de una "estructura gramatical" estandarizada para breves mensajes de texto (las comunicaciones de la época no disfrutaban del ancho de banda de las actuales), que, al estar estructurados, podían ser tratados automáticamente tanto por el emisor como por el receptor. Los estándares son establecidos por instituciones externas (básicamente, UN/EDIFACT y ANSI ASC X12) y ambos sistemas informáticos, los del emisor y los del receptor, deben ajustarse a la "gramática" así estandarizada de los mensajes. Por ello y por ser un sistema basado en mensajes repetitivos y poco sofisticados, su campo de actuación se ha restringido a las relaciones B2B, básicamente en entornos de relaciones de suministro.

Acto seguido, con la celeridad propia del mundo tecnológico (Amazon se abre en 1995), se suceden dos revoluciones, más que meras evoluciones: la de la contratación en webs o comercio electrónico y la de los terceros de confianza.

La contratación web extiende la contratación electrónica al territorio B2C, es decir, a los contratos entre empresas y consumidores. Permite, además,

utilizar todas las ventajas visuales y textuales de la web para presentar los productos o servicios al consumidor y guiar al usuario en el proceso de compra; y, de otro lado, permite tratar electrónicamente todos los datos proporcionados y acciones realizadas por el consumidor, de manera que los procesos que siguen al pedido se automatizan en los sistemas informáticos del proveedor (y en los de los terceros, como los transportistas, que participan en la prestación del producto o servicio).

Los terceros de confianza se han erigido en intermediarios esenciales en los contratos y las notificaciones en un doble plano. En primer lugar, constituyen y diseñan la plataforma tecnológica (y su marco jurídico) en la que se produce el intercambio de declaraciones contractuales entre las partes (que pueden ser también particulares, territorio, entonces, C2C): centrales de reservas, marketplaces (como EBay) o los recientes intermediarios de la llamada economía colaborativa (como Airbnb o Uber). En segundo lugar, otros terceros de confianza se han ido especializando en facilitar, a instancia de parte, prueba del contenido y recepción de los distintos mensajes que pueden producirse en la celebración de un contrato o a lo largo de su vida.

La normativa de que disponemos actualmente está dirigida a regular la contratación electrónica resultante de las dos revoluciones aludidas, pero, pese a la neutralidad tecnológica pretendida, puede resultar inapropiada, en algunos aspectos, para regular las relaciones contractuales basadas en *smart contracts*. Éstas, como explica con detalle este libro, se caracterizan por: a) la adopción de una tecnología distribuida, al modo *P2P*, tanto a efectos de fehaciencia (con aparente sustitución de los terceros de confianza "clásicos") como de funcionamiento del contrato (medios de pago incluidos); b) la autoejecución del contrato de acuerdo con la programación preestablecida (de forma negociada o no); y c) la aparición de nuevos terceros, los "oráculos", que permiten introducir hechos incontestados que actúan como condiciones del contrato.

de La autonomía la voluntad, (prácticamente) todo lo puede en el campo B2B, autoriza la utilización de esta tecnología, sin aparentes problemas, en las relaciones entre empresarios. No puede afirmarse lo mismo, en cambio, en el campo B2C, pues es necesario proveer al consumidor de un nivel equivalente de protección al que dispone en el "mundo físico" o cuando emplea las tecnologías "primitivas". En una primera aproximación, dos aspectos preocupan primordialmente. En primer lugar, cabe preguntarse, sobre todo en las fases más tempranas del desarrollo de la tecnología smart contracts, si y cómo se puede informar suficientemente al consumidor de las complejidades de estos contratos autoejecutables y de algunos de sus riesgos propios, entre los que destaca el que es intrínseco a la criptomoneda que se emplea como medio de pago. En segundo lugar, superados o amortiguados en beneficio del consumidor la sumariedad de los procedimientos ejecutivos o la abstracción que permite a la entidad financiera desentenderse, gracias a la relatividad contractual, de los problemas surgidos en el contrato cuyo precio ha financiado, uno se pregunta si la autoejecución del contrato basado en smart contracts no coloca al consumidor de nuevo en la débil posición de quien se ve, de momento, ejecutado, sin perjuicio de que pueda, en un momento posterior, apelar al "contrato real", que, como explica el autor, corre paralelo al recogido en el código smart contract pero sin llegar a confundirse con él.

Este libro presenta varias virtudes que lo hacen muy útil para afrontar estos y otros problemas de esta nueva forma de contratación.

Es, en primer lugar, un libro didáctico, en el que el autor, pese a la dificultad propia de toda materia "tecnojurídica", acierta a encontrar el punto exacto de explicación de sus componentes tecnológicos y jurídicos.

En segundo lugar, Carlos Tur es abogado con un largo recorrido profesional, lo que le sirve para atacar prestamente el núcleo práctico de los problemas, sin enredarse, como tanto ocurre entre académicos, en divagaciones no demasiado significantes sobre la naturaleza de las cosas. Finalmente, el libro nos ofrece, a lo largo de sus apartados y, sobre todo, en un apéndice final, código comentado sobre el funcionamiento de los *smart contracts*. Con él, uno confirma, parafraseando a LESSIG, que el código no solamente es ley, en el sentido de norma con eficacia social reguladora, sino que también puede ser *contractus lex*, la ley entre las partes contratantes.

Santiago Cavanillas Múgica Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de las Islas Baleares